

## España: Canalización de inversiones bajo el régimen de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE)

Amparo Díaz Hernández

(i) Regulación y concepto de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros; (ii) Organización de medios personales y materiales; (iii) Comunicación al Ministerio de Hacienda; (iv) Rentas que se consideran exentas. Requisitos del régimen especial de ETVE; (v) Régimen fiscal de la distribución de beneficios; (vi) Régimen fiscal de la transmisión de las participaciones; (vii) Incompatibilidades; (viii) Conclusiones.

### i Regulación y concepto de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros.

El régimen fiscal especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (en adelante ETVE) fue introducido en España en el año 1995 como resultado de una creciente necesidad de atraer inversiones que se sintieran atraídas por beneficios equiparables a aquellos existentes en ese entonces en países como Luxemburgo, Holanda, Bélgica, Reino Unido, entre otros.

Actualmente, el régimen fiscal de las ETVE lo encontramos regulado en el capítulo XIV del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("LIS"), dentro de los artículos 116 a 119.

La ventaja de este régimen fiscal especial consiste en considerar exentas en España las rentas provenientes de: (a) *distribución de dividendos por las entidades participadas* (b) *plusvalías generadas por la transmisión de las participaciones en entidades no residentes*, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que más adelante analizaremos.

El objeto social de una ETVE debe contener mención expresa a: *"actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales"*, por lo tanto, sólo podrán acogerse a este régimen fiscal especial, aquellas sociedades en cuyo objeto social se incluya la actividad anterior.

Asimismo, podrá contener cualesquiera otras actividades oportunas o necesarias para la consecución del fin social, es decir, no necesita tener un objeto social exclusivo.

La entidad acogida al régimen ETVE podrá revestir indistintamente la forma social de Sociedad Anónima o Sociedad Limitada, siempre y cuando, la actividad principal no sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario, así como tampoco podrán acogerse las Uniones Temporales de Empresas o las Agrupaciones de Interés Económico.

### ii Organización de medios personales y materiales.

Quizá uno de los conceptos que generan mayor controversia es el de *"organización de medios personales y materiales"*, o bien, qué se entiende por dichos medios y, en la práctica, cómo se puede disponer de los mismos.

En este sentido, la Dirección General de ha señalado que una entidad no cumple con lo impuesto por el artículo 116 de la LIS, cuando la misma sea un ente vacío, un mero remanso de elementos patrimoniales, tampoco se entenderá por cumplido este requisito cuando se encuentren total o parcialmente delegadas y/o externalizadas las funciones de gestión, administración y dirección de las participaciones que se detentan en sociedades extranjeras. La finalidad de este requisito es que exista un efectivo control y una verdadera toma de decisiones en la administración de las participaciones;

ya que la ETVE deberá ejercer su condición de socio o accionista dentro de las entidades que participa.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 116 de la LIS, podrán acogerse a este régimen aquellas entidades que cumpliendo el resto de requisitos establecidos (objeto social y comunicación al Ministerio de Hacienda), *posean parte del capital en sociedades cuyo capital este representado por valores nominativos*.

Es común asociar el concepto de “*valores nominativos*” a las acciones en que se divide el capital social de las sociedades anónimas. La Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), atribuye esta característica únicamente a las “acciones” de dichas sociedades, no obstante, debemos entender el sentido que el legislador quiso dar al incluir esta definición en el artículo 116, entendiéndolo como tal, que sean perfectamente identificables, la titularidad y el porcentaje que se mantiene en la sociedad participada, lo cual se tendría por igualmente cumplido mediante (i) exhibición del documento público que acredite su adquisición, o bien, (ii) certificado expedido por los administradores de la entidad, donde se indiquen tales circunstancias con arreglo a lo consignado en el Libro registro de socios.

### iii Comunicación al Ministerio de Hacienda

La comunicación al Ministerio de Hacienda es un requisito sustancial y voluntario que da derecho al acogimiento del régimen de tributación especial ETVE, si bien no está sujeto a autorización administrativa, ni a procedimientos o requisitos específicos, en atención al artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (“RISS”), deberá comunicarse el acogimiento al régimen, antes de que finalice el ejercicio fiscal en que se intente aplicar la exención de las rentas recibidas desde las sociedades participadas.

### iv Rentas que se consideran exentas. Requisitos del régimen especial de ETVE.

Se considerarán exentas:

- a. Dividendos y plusvalías procedentes las entidades participadas.
- b. Plusvalías generadas por la transmisión de las participaciones en entidades no residentes.

Para poder aplicar la exención a que da derecho este régimen se deberá atender al artículo 21 de la LIS (exención para evitar la doble imposición económica internacional) según las siguientes directrices:

- Que la participación de la ETVE en la entidad que distribuye el dividendo, sea por lo menos del 5%, directa o indirectamente. Alternativamente se permite aplicar este criterio si el valor de transmisión es superior a 6.000.000.-€
- Que la participación se haya mantenido ininterrumpidamente durante el año inmediato anterior al día en que se distribuye el beneficio, o en su defecto se mantenga posteriormente durante el tiempo que sea necesario para completar dicho plazo.
- Que la entidad participada haya estado gravada y sujeta a un impuesto extranjero de manera idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, durante el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se pretenden repartir o en los que participa. Este requisito se tendrá por cumplido cuando el país de la entidad participada haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional y permita el intercambio de información.
- Que los beneficios que se distribuyan provengan de las actividades empresariales desarrolladas por las participadas o sus filiales. Solo se entenderá cumplido este requisito cuando al menos el 85% de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas precedentes de actividades empresariales y que no estén comprendidas entre las rentas a las que les es aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.

Para poder aplicar el régimen especial en sociedades filiales de segundo o ulterior nivel, es decir, de forma indirecta, la participación debe ser del 5%, excepto si dichas sociedades filiales reúnen las características de grupo de acuerdo con el artículo 42 del Código de comercio y formulen estados contables consolidados. El régimen no es aplicable a los dividendos o plusvalías procedentes de territorios calificados como paraíso fiscal.

### v Régimen fiscal de la distribución de beneficios.

Primeramente tenemos que atender a las características y naturaleza del socio que participa la ETVE, es decir:

- a. *Persona jurídica de residente en España* y sujeta al Impuesto sobre Sociedades, los beneficios percibidos darán derecho a la

*deducción por doble imposición*, de acuerdo con el artículo 30 de LIS.

- b. *Persona física residente en España*, no aplica el régimen de *deducción por doble imposición interna*, integrándose por tanto, los beneficios repartidos como parte de la base general, no obstante, aplicaría el régimen de *deducción por doble imposición internacional* respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la ETVE y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.
- c. *Persona física o jurídica residente en el extranjero*, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español, por lo que no existe tributación y/o retención en España.

#### **vi Régimen fiscal de la transmisión de la participación.**

Haremos la misma diferenciación que en el apartado anterior:

- a. *Persona jurídica residente en España y sujeta al Impuesto sobre Sociedades* deberá cumplir los requisitos de (i) porcentaje de participación directa o indirecta, anterior a la transmisión sea igual o superior al 5%, (ii) posesión ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación, para poder optar por:
  - *Deducción por doble imposición interna*, si la renta proviene de *beneficios no distribuidos*.
  - *Exención*, si la renta proviene de valores imputables a las participaciones de no residentes y se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la LIS.
- b. *Persona física residente en España*, aplicará la normativa del IRPF, ganancia o pérdida patrimonial obtenida.
- c. *Persona física o jurídica no residente en España* estarán sujetas a tributación en España al amparo del IRNR, salvo que exista convenio de doble imposición que establezca que la renta se gravará por el Estado de residencia del no residente. La transmisión no se encontrará sujeta cuando el socio resida en un Estado miembro de la UE.

#### **vii Incompatibilidades.**

- a. Sociedades cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b. Agrupaciones de interés económico, nacional o europeo
- c. Uniones Temporales de Empresas.

#### **viii Conclusiones.**

El régimen fiscal especial ETVE permite considerar exentas en España las rentas provenientes de: (a) distribución de dividendos por las entidades participadas (b) plusvalías generadas por la transmisión de las participaciones en entidades no residentes, siempre que se cumplan los requisitos que se han mencionado en la presente opinión.

El establecimiento de una estructura con acogimiento al régimen ETVE, tiene varias vertientes positivas, una de ellas, por ejemplo, dirigida a aquellas sociedades matrices de nacionalidad Española que internacionalizan sus productos o servicios en empresas localizadas en Latinoamérica, aprovechando a tal fin, los convenios y tratados internacionales que España tiene suscritos con países latinoamericanos, por otro lado, dirigido a aquellas empresas extranjeras que se plantean expandir su mercado a distintas partes del mundo y obtener a su vez, beneficios fiscales como los otorgados en España a las entidades ETVE, adicionalmente señalar que los inversores necesitan que la estructura sea sólida y fuerte, y que se encuentre respaldada por procesos legales previamente establecidos y aprobados, lo que convierte a España en un punto estratégico y altamente competitivo frente al resto de países.

*Amparo Díaz*  
*Abogado*